



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2014-PA/TC
LIMA
JORGE EDUARDO DÍAZ DULANTO
TRUJILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Díaz Dulanto Trujillo contra la resolución de fojas 66, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2014-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO DÍAZ DULANTO

TRUJILLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten para este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República y el Ministerio del Interior, a fin de que se declaren inaplicables a su caso el numeral 9 del artículo 27 de la Ley 25054, modificada por la Ley 29954, que prohíbe el uso de armas calibre 9mm Luger o Parabellum; así como la Segunda, Cuarta y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN. Alega la afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad, legítima defensa, igualdad y libertad de contratación.
5. Al respecto, a juicio de la Sala de este Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que la Ley 25054, modificada por la Ley 29954, así como su reglamento contenido en el Decreto Supremo 006-2013-IN, cuya inaplicación se solicita, han sido derogados por la Ley 30299, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 22 de enero de 2015 y cuyo reglamento contenido en el Decreto Supremo 008-2016-IN fue publicado el 21 de julio de 2016. Actualmente, solo se encuentra restringido el empleo de las armas de uso militar y/o policial descritas en la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley 30299 cuyo calibre sea 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), 338 Lapua Magnum (8.58x71mm), y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita una cadencia de tiro automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03542-2014-PA/TC

LIMA

JORGE EDUARDO DÍAZ DULANTO

TRUJILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA